



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

### SENTENCIA DEFINITIVA

32315/2025

COSTILLA PATRICIO TEODOMIRO c/ ANSES s/REAJUSTES  
VARIOS

Buenos Aires.-

### AUTOS Y VISTOS:

La parte actora promueve demanda contra la A.N.Se.S. con el objeto de que se disponga el reajuste de su prestación, obtenida en los términos de la ley 24.241. Solicita el recálculo de su haber inicial -pues considera que no se han actualizado correctamente las remuneraciones computadas-, la aplicación de las pautas de movilidad correspondientes y el pago de las sumas retroactivas generadas con más sus intereses.

Cuestiona también las limitaciones derivadas de la aplicación de topes máximos y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas que según sostiene, vulneran sus derechos a la integralidad y proporcionalidad del haber. Funda su pretensión, cita jurisprudencia, ofrece prueba y formula reserva de plantear el caso federal.

Corrido el pertinente traslado de demanda, el organismo se presenta y contesta la acción. Pide que se desestime la pretensión pues la resolución impugnada se ajusta a derecho, argumenta su postura, opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ofrece prueba y efectúa la reserva del caso federal.

Declarada la causa concluida para definitiva, pasan los autos a sentencia y;

### CONSIDERANDO:

I.- Dado que las partes han consentido el llamamiento de autos a sentencia, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en las etapas procesales correspondientes.

**II.- Según surge de las constancias obrantes en la causa, la parte actora obtuvo su beneficio de jubilación N° 14023500170 al amparo de la ley 24.241, con fecha de adquisición del derecho 25/05/2024, computando**



**servicios tanto en relación de dependencia como autónomos. No obstante, solo impugna la determinación del haber inicial en lo que respecta a los aportes dependientes.**

**Por su lado, el reclamo administrativo de reajuste fue efectuado el 30/10/2024.**

La cuestión a resolver se centra en determinar si la aplicación del método previsto por la referida ley y sus reglamentaciones ha asegurado, en el caso, la vigencia de las garantías contempladas por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en consecuencia, si procede o no la recomposición del haber previsional en los términos solicitados.

III.- Con relación al cálculo de la Prestación Compensatoria y la Prestación Adicional por Permanencia, teniendo en cuenta la fecha de adquisición del derecho, deberá estarse a las disposiciones de la ley 27.609 -**art. 4, no impugnado en autos**- que contempla las pautas de actualización que habrán de tenerse en cuenta para la determinación del haber inicial.

En este aspecto, la autoridad legislativa en materia de seguridad social ha sido reconocida por el Alto Tribunal de la Nación desde antiguo en el entendimiento de que se trata de facultades propias de la competencia funcional del Congreso de la Nación con el fin de cumplir con el objetivo establecido en el Preámbulo de "promover el bienestar general" (Fallos: 170:12; 173:5; 179:394; 326:1431; 328:1602 y 329:3089).

Por lo demás, la totalidad de las remuneraciones computadas son posteriores a marzo de 2009, extremo que torna inaplicable la doctrina de la CSJN en los precedentes "Elliff" y "Blanco" invocados por la parte actora.

En cuanto al tope dispuesto por el art. 4 de la Res. SSS 3/21 -equivalente a la contemplada en la anterior Res. S.S.S. 06/2009-, surge de la resolución por la cual se concedió la prestación, que las remuneraciones actualizadas no se han visto afectadas por dicha limitación, razón por la cual deviene abstracto expedirse al respecto.

Lo mismo sucede con los topes contemplados por los arts. 24 y 25 de la ley 24.241, ya que se advierte que no fueron aplicados al determinarse el haber del actor.

En virtud de lo anterior, no corresponde la determinación del haber inicial en lo que refiere a las mencionadas prestaciones.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

IV.- Sin embargo, entiendo que lo dispuesto anteriormente no obsta al tratamiento del pedido de actualización de la **Prestación Básica Universal**. En tal sentido, sin perjuicio de que el beneficio fue obtenido con posterioridad a la vigencia de la ley 26.417, que fijó el monto de dicho componente (art. 4º), no puede soslayarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto la aplicación del precedente “Quiroga, Carlos Alberto c/Anses s/Reajustes Varios”, sentencia del 11/11/2014 tanto en causas referidas a beneficios obtenidos antes de la entrada en vigor de ese cuerpo normativo como a los otorgados con posterioridad a su dictado (autos “Pichersky Alberto Raúl c/Anses s/reajustes varios”, sent. del 23/05/17, entre otros), de lo que se colige que se ha contemplado la posibilidad de actualización de la referida prestación en cualquiera de esos casos, criterio con el que concuerdo, dado que de lo contrario se verificaría una desigualdad entre beneficiarios según la fecha de adquisición del derecho, teniendo en cuenta que el valor fijado para la PBU a partir de marzo de 2009 quedaría desactualizado con relación a aquellos que tengan un haber otorgado con anterioridad en los que se reconociera la posibilidad de recomposición de dicho componente.

Conforme al originario art. 20 de la ley 24.241, el haber mensual de la Prestación Básica Universal era equivalente a dos veces y media (2,5) el aporte medio previsional obligatorio (AMPO), sumándose para quienes acreditaran más de 30 años y hasta un máximo de 45, un 1% por año adicional. El valor del AMPO en su origen era de \$61; posteriormente fue reemplazado por el MOPRE (Dto. 833/97), que alcanzó a \$80 en abril de 1997, momento desde el cual se mantuvo invariable hasta septiembre de 1997 en que dejó de publicarse. A este valor respondía la PBU regularmente establecida de \$200.

El referido AMPO o MOPRE servía de unidad de medida del entonces SIJP, entre otras cosas, para el cálculo de la movilidad de las prestaciones del régimen de reparto, la determinación de la PBU, el tope máximo de la PC por cada año de servicio computable, etc. Con la modificación introducida por los arts. 5 y 7 inc. 2 de la ley 24.463, la movilidad prevista por el art. 32 de la ley 24.241 pasó a ser la que anualmente fijara la Ley de Presupuesto. Como es sabido, el Poder Legislativo no se expidió hasta el 2009 sobre la movilidad de las prestaciones ni tampoco hubo ajustes en el MOPRE, razón por la cual éste se mantuvo en el referido valor de \$ 80.- desde 1997. Con ello el monto de la PBU también permaneció sin modificaciones.



Posteriormente, el art. 4º de la ley 26.417 sustituyó el art. 20 de la ley 24.241, fijó el valor de la PBU a marzo de 2009 en \$364,10 y dispuso la aplicación de las pautas por las que habría de ajustarse, extremo este último que no se encuentra controvertido.

Lo que impugna la parte actora es ese valor establecido a marzo de 2009 - que surge de aplicar, a la PBU de \$200 mencionada anteriormente, los aumentos generales dispuestos por el decreto 764/06, ley 26.198 y decretos 1346/07 y 279/08 y el aumento general de marzo de 2009-, que se encontraría ab initio desactualizado, proyectándose esa falencia a los beneficios obtenidos con posterioridad a la sanción de la ley 26.417.

Sentado ello, considero que por razones de economía procesal y con el objeto de evaluar si la ausencia de incrementos en la PBU con relación al haber inicial total, resulta o no confiscatoria en los términos del citado precedente “Quiroga”, corresponde establecer el índice y el método de cálculo que habrá de utilizarse al momento de practicar liquidación.

Al respecto, sin perjuicio del criterio que mantuve sobre el particular –de actualizar el valor del AMPO/MOPRE según el índice del salario básico de convenio de la industria y la construcción (ISBIC)-, lo cierto es que las tres Salas de la Excma. Cámara del fuero han unificado su posición sobre el punto, adoptando para la actualización de la PBU, el índice contemplado en el fallo de la CSJN “Badaro Adolfo Valentín”, sent. del 26/11/2007 (Sala I, “Dupin Juan Pablo c/Anses s/reajustes varios”, sent. del 10/03/14, “Mobiliería María Elena c/Anses s/reajustes varios”, sent. del 4/8/2021; Sala II “Santiago Fermín Antonio c/Anses s/reajustes por movilidad”, sent. Del 22/02/2023, “Berardi Salvador c/Anses s/reajustes varios”, sent. del 07/03/2023; Sala III “Sadofski Carlos Alberto c/Anses s/reajustes varios”, sent. del 21/10/2021, “Vera Héctor Isidro c/Anses s/reajustes varios”, sent. del 13/10/2022).

En virtud de lo anterior, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, estimo adecuado aplicar la referida doctrina y ordenar la actualización de la PBU de acuerdo con el índice considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado fallo “Badaro”; posteriormente se estará a los incrementos dispuestos por la ley 26.198, dtos 1346/07 y 279/08 y a los previstos por la ley 26.417 y modificatorias, según corresponda, hasta la fecha de adquisición del derecho.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

Luego, se determinará qué incidencia porcentual tiene la eventual merma de la PBU en el haber inicial total, y para ello: 1) se calculará la diferencia entre PBU ACTUALIZADA conforme a lo dispuesto precedentemente y la PBU ORIGINARIA; 2) se dividirá ese valor por el HABER INICIAL TOTAL; 3) se multiplicará el resultado por 100 a fin de obtener el porcentaje correspondiente. En el supuesto en que dicho porcentaje supere el 15% corresponderá abonar la PBU reajustada al acreditarse la confiscatoriedad requerida (conf. “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo C/INPS- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles S/reajustes por movilidad” sent. del 19.AGO.1999).

Dicha metodología de cálculo se ajusta a los lineamientos establecidos por la Excma. Cámara del fuero (Sala III en autos “Marinati Nilda Ana c/Anses s/reajustes varios”, sentencia del 14/7/22; Sala II “Battipede Carlos Omar c/Anses s/reajustes varios”, sentencia del 26/10/2022).

V.- En cuanto a la **movilidad del haber**, teniendo presente la fecha de adquisición del beneficio, no corresponde el tratamiento del pedido de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de las leyes 27.426 y 27.541; en cuanto a las restantes consideraciones formuladas con relación a la movilidad, su tratamiento deberá diferirse toda vez que en este estadio procesal no surgen configurados agravios que justifiquen apartarse de la normativa cuyo desplazamiento se intenta.

VI.- Respecto del planteo de inconstitucionalidad del **art. 9 de la ley 24.463**, no se desprende que el haber percibido por la parte actora se vea afectado por el tope máximo legal, lo cual torna abstracta cualquier consideración al respecto en esta etapa del proceso.

VII.- En cuanto a las restantes inconstitucionalidades planteadas, cabe tener presente que "... La declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico (Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444,



1504; 339:323, 1277; 340:669). Quien pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen.

Para ello es menester que se precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que origina la aplicación de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (CSJN, “Moño Azul SA.” JA 1995-III-310). Por ello, y toda vez que en este estadio del proceso no surgen configurados agravios que justifiquen apartarse de la normativa cuyo desplazamiento se procura, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de las restantes normas cuestionadas.

VIII.- A las diferencias generadas a favor de la parte demandante, se aplicarán intereses que se calcularán desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN “Spitale, Josefa Elida” en Fallos 327:3721, criterio posteriormente ratificado en autos “Cahais Rubén Osvaldo”, sentencia del 18/04/2017, Fallos 340:483 y adoptado actualmente por las tres Salas del fuero).

IX.- Con respecto al impuesto a las ganancias, dado que subsiste la omisión del Congreso de la Nación señalada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “García María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (sentencia del 26.MAR.2019; v. considerandos 20, 23 y 24 y punto II de la parte dispositiva del fallo), estimo que debe estarse al criterio sustentado por el Alto Tribunal de la Nación en dicho precedente, ratificado recientemente en la causa “García Blanco Esteban c/ANSeS s/reajustes varios” (sent. del 6.MAY.2021), y declarar exentas de dicha retención a las retroactividades que surjan en favor de la parte actora.

X.- Con relación a la excepción de **prescripción**, teniendo en cuenta que entre la fecha de acuerdo del beneficio y la de pedido de reajuste no ha transcurrido el plazo de dos años previstos por el art.82 de la ley 18.037, corresponde su rechazo (conf. CSJN “Alonso, Juan José c/ANSeS s/reajustes varios”, 4/9/07).

XI.- Las **costas** se impondrán en el orden causado, teniendo en cuenta las particularidades de la causa, la forma en que se resuelve y los vencimientos parciales y recíprocos de las partes (arts. 68, segundo párrafo del CPCCN aplicable al caso, conf. criterio de la Excma. Corte Suprema de Justicia





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

de la Nación en los autos “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023, en los que sostuvo la vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone la derogación tácita de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada y, en consecuencia, ordenar a la A.N.Se.S. que reliquide el monto de la PBU del beneficio de la parte actora según las pautas establecidas en los considerandos que anteceden, y abone en su caso, las diferencias que surjan a su favor, con más sus intereses, desde la fecha de adquisición del derecho, es decir desde el 25/05/2024, en el plazo previsto por el art. 22 de la ley 24.463 -modificado por la ley 26.153-.

2) Desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos del art. 82 de la ley 18.037.

3) Desestimar los restantes planteos de inconstitucionalidad formulados, de acuerdo con las consideraciones vertidas.

4) Costas en el orden causado.

5) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (conf. ley 27.423).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público, publíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme punto 7) de la Acordada CSJN 10/25 del 29.5.25).

MSM

**VALERIA A. BERTOLINI**

**JUEZA FEDERAL SUBROGANTE**

